



**GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA**

Resolución Gerencial General Regional

Nº 253 -2022/GOB.REG.HVCA/GGR

Huancavelica 11 JUL 2022

VISTO: El Informe N° 220-2022-GOB.REG.HVCA/OGRH-STPAD con Doc. N° 2264780 y Exp. N° 1256695; y el Expediente Administrativo N° 007-2021/GOB.REG.HVCA/STPAD; y,

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con el Artículo 191° de la Constitución Política del Estado, modificado por Ley N° 27680 - Ley de Reforma Constitucional del Capítulo XIV del Título IV, sobre Descentralización, concordante con el Artículo 31° de la Ley N° 27783 - Ley de Bases de la Descentralización; el Artículo 2° de la Ley N° 27867 - Ley Orgánica de Gobiernos Regionales; y, el Artículo Único de la Ley N° 30305 - Ley de Reforma de los Artículos 191°, 194° y 203° de la Constitución Política del Perú respecto de que los Gobiernos Regionales son personas jurídicas que gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia;

Que, mediante Oficio N° 1564-2020/GOB.REG.HVCA/OCI, de fecha 29 de diciembre del 2020, el Jefe del Organismo de Control Interno Lic. Eli W. Puente Astuhuaman remite el Informe de Acción Posterior N° 065-2020-2-5338, a la Gobernación Regional de Huancavelica recomendando la implementación de las medidas correctivas. En razón a ello, con Memorando N° 016-2021/GOB.REG.HVCA/GR, de fecha 05 de enero de 2021, el Gobernador Regional Maciste A. Díaz Abad remite el Informe de Acción Posterior N° 065-2020-2-5338, denominado "Estudio de Suelos del Expediente Técnico del Proyecto Creación del Complejo Educativo del Nivel Primario y Secundario en el Centro Poblado de Ocoro, Distrito de Colcabamba - Tayacaja - Huancavelica" a la Secretaria Técnica de Procedimiento Administrativo Disciplinario para el inicio de las acciones administrativas contra los funcionarios comprendidos en los hechos referidos en el presente informe;

Que, mediante Informe N° 065-2020-2-5338-AOP, del periodo 01 de noviembre del 2013 al 30 de noviembre de 2020, emitida por el Organismo de Control Interno que señala lo siguiente: "El Estudio de Suelos que forma parte del Expediente Técnico del proyecto Creación del Complejo Educativo del Nivel Primario y Secundario en el Centro Poblado de Ocoro, Distrito de Colcabamba - Tayacaja - Huancavelica" es carente de veracidad, además contiene inconsistencias técnicas, situación que no fue advertida por los evaluadores, generando se apruebe el expediente técnico con deficiencias técnicas. a) De la verificación al estudio de mecánica de suelos del expediente técnico del proyecto "Creación del complejo educativo de nivel primario y secundario en Centro Poblado de Ocoro, Distrito de Colcabamba - Tayacaja - Huancavelica", en adelante "Expediente técnico del Proyecto", se advierte que éste es carente de veracidad y contiene deficiencias técnicas, debido a que se encuentra incompleto y carente de ensayos, tales como: cálculos, análisis y estimaciones de asentamientos de cimentación, asimismo, no cumple con la cantidad y profundidad mínima de exploración de suelos mediante calicatas; y existen diferencias significativas como: clasificación, humedad, límite líquido, límite plástico, índice de plasticidad y capacidad portante del suelo, situaciones que no fueron advertidas durante la fase de formulación y evaluación del expediente técnico. Hechos que han vulnerado el Reglamento Nacional de Edificaciones, aprobado con Decreto Supremo N° 011-2006 y Directiva N° 006-2009/GOB.REG.HVCA/GRPPyAT-SGDIIyE, "Normas y Procedimientos para la Formulación de Expedientes Técnicos de los Proyectos de Inversión, a ejecutarse bajo la modalidad de administración directa y/o encargo por el Gobierno Regional de Huancavelica", aprobado por la





GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Gerencial General Regional

Nº 253

-2022/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica 11 JUL 2022

Resolución Gerencial General N° 199-2009/GOB.REG.HVCA/GGR de fecha 04 de agosto del 2009. b) Situaciones que se describen a continuación: i) Estudio de suelos carente de veracidad.- De la verificación al expediente técnico del proyecto, aprobado con Resolución Gerencial Regional N° 073-2014-GOB.REG-HVCA/GRI, de fecha 05 de mayo de 2014, específicamente al estudio de mecánica de suelos, se apreció que se realizaron tres (3) calicatas a cielo abierto con una profundidad de excavación de Df=1.50m de altura, las cuales no cumplen con la cantidad y profundidad mínima de exploración requerida por la normativa, situación que no ha permitido conocer la verdadera composición, estructura, propiedades físicas y mecánicas del suelo de cimentación de todo el Proyecto. En ese sentido, se requirió información a la Empresa MASTERLEM S.A.C. (empresa que realizó el estudio de mecánica de suelos que se encuentra adjunto al expediente técnico), a través del Oficio N° 1291-2020/GOB.REG.HVCA/OCI de fecha 25 de noviembre del 2020, solicitando que nos proporcione la siguiente información: 1.- *Confirme si su empresa elaboró el estudio de suelos para el proyecto antes indicado (...).* 2.- *Confirme si el Gobierno Regional de Huancavelica, pagó por los servicios prestados en la elaboración del estudio de mecánica de suelos para el proyecto indicado.* 3.- *Confirme si el Sr. Diego Valerio Conde Núñez, laboró en su empresa durante los años 2012 al 2014 y de ser el caso adjunte el contrato de dicha persona, quien suscribió el estudio de suelos que su empresa emitió para el proyecto indicado.* 4.- *En caso de que la empresa haya realizado el estudio de suelos, se requiere tener conocimiento los puntos en donde realizaron la exploración de suelos mediante calicatas (...).* Al respecto, el Sr. John César Oré Torre, Gerente General de la Empresa MASTERLEM S.A.C., con Carta N° 008/2020 de fecha 01 de diciembre del 2020, señaló lo siguiente: *Referente al Oficio N° 1291-2020/GOB.REG.HVCA/OCI, donde requiere que entreguemos información de confirmación y proporcionar documentación relacionada al servicio de referencia, le manifestamos que no podemos entregar documento alguno o dar conformación, ya que mi representada no ha realizado dicho servicio ni elaborado el referido estudio de suelos; por ende tampoco recibimos pago alguno del Gobierno Regional de Huancavelica y el Sr. Diego Valerio Conde Núñez, nunca ha laborado en nuestra representada y desconocemos de quien se trata. (...)* De lo manifestado por el Gerente General de la Empresa MASTERLEM S.A.C., se denota que el estudio de mecánica de suelos, es presuntamente falso, ya que dicha empresa no elaboró el referido estudio. Ahora bien, respecto al Sr. Diego Valerio Conde Núñez, persona que suscribió el estudio de mecánica de suelos del expediente técnico del proyecto, se advierte que estuvo realizando sus estudios en la Universidad del Centro del Perú, la especialidad de ingeniería civil, que no fue concluido, tal como lo señala el Mg. Jesús Ángel Parraga Porras, Asistente Administrativo de la Facultad de Ingeniería Civil en el Informe N° 182-JAPP-CAA-FIC-2020, adjunto al Oficio N° 0260-2020-DFIC/UNCP de fecha 30 de noviembre del 2020 del Dr. Ronald Daniel Santana Tapia, Decano de la Facultad de Ingeniería Civil, para complementar dicha información, se realizó la búsqueda en las páginas de SUNEDU y Colegio de Ingenieros del Perú, donde NO aparece como agremiado; hecho que inobserva lo señalado en el Artículo 6° de la Norma E.050 del Reglamento Nacional de Edificaciones, aprobado por Decreto Supremo N° 11-2006, indicando lo siguiente: *Todo EMS deberá ser firmado por un PR, que por lo mismo asume la responsabilidad del contenido y de las conclusiones del informe. El PR no podrá delegar a terceros dicha responsabilidad;* asimismo, en el anexo I Glosario de la referida norma textualmente indica: *Profesional responsable. - ingeniero civil, registrado en el Colegio de Ingenieros del Perú.* ii) Inconsistencias en los estudios





**GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA**

Resolución Gerencial General Regional

Nº 253

-2022/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica

11 JUL 2022



de suelos.- Con Informe N° 032-2013/GOB.REG.HVCA/GRI/SGE/jllc de fecha 03 de diciembre del 2013 el Arq. José Luis Lacho Cayllahua, Jefe de Proyecto, entregó el expediente técnico del proyecto al Ing. Ángel Choque Contreras, Sub Gerente de Estudios, adjuntando entre otros, el estudio de mecánica de suelos; precisando que el Arq. José Luis Lacho Cayllahua, tenía vínculo contractual con la Entidad a través del contrato N° 457-2013/ORA/CC de fecha 08 de noviembre del 2013, para que preste servicios como Arquitecto en la Dirección Regional de Estudios de Pre Inversión para la Formulación de estudios de Pre Inversión del proyecto "Mejoramiento de los Servicios de Educación de la I.E. N° 36349 de la Localidad de Troya Acoria - Huancavelica- Huancavelica"; es decir, no fue contratado para la sub Gerencia de Estudios, Oficina que formula expedientes técnicos de los proyectos, conforme lo señala el numeral 3 del Artículo 100° del Reglamento de Organización y Funciones del Gobierno Regional de Huancavelica. Ahora bien, sobre el trámite del expediente técnico del proyecto, el citado Sub Gerente de Estudios, mediante Informe N° 940-2013/GOB.REG-HVCA/GRI-SGE de fecha 03 de diciembre del 2013, dirigido al Ing. Guillermo Quispe Torres, Gerente Regional de Infraestructura, remitió dicho documento en el siguiente término: "(...) para su evaluación y aprobación de la CREET (...)"; a pesar de tener conocimiento que el Arq. José Luis Lacho Cayllahua, no contaba con vínculo contractual, toda vez que, el Ing. Ángel Choque Contreras, en su calidad de Sub Gerente de Estudios, es quien formula las bases y términos de referencia para la contratación de formuladores de los estudios definitivos, dando trámite al expediente técnico sin realizar ninguna observación respecto al estudio de mecánica de suelos presuntamente falso. Es así que, el Ing. Guillermo Quispe Torres, gerente regional de Infraestructura, con Proveído N° 5289/GOB.REG.HVCA/GRI de fecha 03 de diciembre del 2013, envió dicho expediente a la Comisión Regional de Evaluación de Expedientes Técnicos, en adelante "CREET" en los siguientes términos: *para su revisión y evaluación según normas y directivas vigentes*. En atención a ello, el Ing. Gustavo Adolfo Recuay Zamudio, evaluador -CREET, realizó la evaluación de la especialidad de mecánica de suelos y estructuras del expediente técnico, remitiendo el resultado como observado, mediante Informe N° 114-2013-GRH/GRI/CREET/GARZ de fecha 10 de diciembre del 2013 al Arq. José Antonio Rojas Lazo, evaluador de la CREET. En consecuencia, el Arq. José Antonio Rojas Lazo, evaluador de la CREET, al haber recibido informes de los evaluadores entre ellos del Ing. Gustavo Adolfo Recuay Zamudio, evaluador-CREET, en la especialidad de mecánica de suelos y estructuras, remitió mediante Informe N° 001-2014/GOB.REG.HVCA/GRI/CREET/jarl de fecha 08 de enero del 2014 al Arq. Richar Gilberto Morales Díaz, coordinador de la CREET, la evaluación del expediente técnico de la Obra, el cual se declaró observado. iii) Conclusiones y Recomendaciones.- El expediente técnico esta observado por haber deficiencias en la documentación técnica presentadas (...). Después, el Arq. Richar Gilberto Morales Díaz, coordinador de la CREET, mediante Informe N° 027-2014/GOB.REG.HVCA/GRI-CREET/rmd de fecha 14 de enero de 2014, remitió el expediente técnico observado al Ing. Guillermo Quispe Torres, Gerente Regional de Infraestructura, quien a su vez mediante Memorandum N° 055-2014/GOB.REG-HVCA/GRI de fecha 17 de enero del 2014, remitió el expediente técnico al Ing. Ángel Choque Contreras, Sub Gerente de Estudios, quien con Proveído N° 064/GOB.REG.HVCA/GRI-SGE, dio pase al Arq.



GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Gerencial General Regional

Nº 253

-2022/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica 11 JUL 2022

José Luis Lacho Cayllahua, Jefe de Proyecto; personal que a esa fecha contaba con vínculo contractual con la Entidad en la Sub Gerencia de Estudios a través del Contrato de Locación de Servicios N° 659-2013/ORÁ/CC de fecha 10 de diciembre del 2013, para que preste servicios como Arquitecto II para la elaboración del expediente técnico "Mejoramiento y Ampliación de los Servicios Educativos del Nivel Inicial de los Centros Poblados y Sectores de los Centros Distritos de Ahuaycha, Pampas, Acraquia, Acostambo, Ñahuinpuquio, Daniel Hernández, Huaribamba y Salcabamba en la Provincia de Tayacaja - Departamento de Huancavelica, contrato que no tiene nada que ver con el proyecto materia de observación. En respuesta a dicho proveído y sin haber realizado la subsanación de observaciones en la especialidad de mecánica de suelos y estructuras referidas a (...) se deberá cimentar por medio de zapatas conectadas y/o cimientos corridos armados a una profundidad de 2.50m (...), el Arq. José Luis Lacho Cayllahua, Jefe de Proyecto, mediante Informe N° 002-2014/GOB.REG.HVCA/GRI/SGE/jllc de fecha 20 de enero del 2014 (fecha en que no existe contrato ni documento de designación para la formulación del expediente técnico del proyecto), entregó la absolución de observaciones del expediente técnico del proyecto, al Ing. Ángel Choque Contreras, Sub Gerente de Estudios, quien después con Informe N° 047-2013/GOB.REG-HVCA/GRI-SGE de fecha 21 de enero del 2014, remitió dicho expediente técnico al Ing. Guillermo Quispe Torres, Gerente Regional de Infraestructura, en los siguientes términos (...) para su Evaluación y aprobación de la CREET (...). Luego, con Proveído N° 216/GOB.REG.HVCA/GRI de fecha enero del 2014, el citado Gerente Regional de Infraestructura, remitió el expediente técnico del proyecto a la CREET, en los siguientes términos para su revisión y evaluación según normas y directivas vigentes", seguidamente los miembros técnicos del equipo de la CREET, realizaron la evaluación del expediente técnico todas las especialidades, entre ellas el de mecánica de suelos y estructuras, evaluado por el Ing. Ronnie Arthur Azambuja Rivera, miembro de la CREET, remitiendo como resultado el Informe N° 08 2014/GOB.REG.HVCA/GRI-CREET/raar de fecha 12 de febrero de 2014, dirigido al Arq. José Antonio Rojas Lazo, evaluador de la CREET, señalando que el consultor absolvió las observaciones, por tanto se aprueba la especialidad de mecánica de suelos y estructura. En consecuencia, como miembro de la CREET, remito el expediente técnico de la Obra, en calidad de Aprobado, en la especialidad de Mecánica de Suelos y Estructuras (...);

Que, en mérito a los documentos emitidos por los evaluadores de la CREET, entre ellos el Ing. Ronnie Arthur Azambuja Rivera, miembro de la CREET, quien aprobó en la especialidad de Estudios de Mecánica de Suelos, a pesar de que el jefe de proyectos no absolvió las observaciones realizadas inicialmente, el Arq. José Antonio Rojas Lazo, evaluador de la CREET, mediante Informe N° 018-2014/GOB.REG.HVCA/GRI/CREET/jarl de fecha 12 de febrero del 2014, remitió al Arq. Richar Gilberto Morales Díaz, coordinador de la CREET, la evaluación del expediente técnico de la Obra, el cual se dictaminó en calidad de Aprobado, señalando lo siguiente: El expediente técnico cumple satisfactoriamente con la Directiva N° 006-2009/GOB.REG.HVCA/GRPPyAT-SGDIyE con las Normas Técnicas para el Diseño de Lozas Escolares y el Reglamento Nacional de Edificaciones, por lo tanto, se aprueba la documentación técnica de su contenido. (...). Acto seguido, los miembros de la CREET, integrado por Arq. Richar Gilvonio Morales Diaz, Arq.





**GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA**

Resolución Gerencial General Regional

Nº 253

-2022/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica 17 JUL 2022

Edgar Ruiz Villar, Arq. Omar Rojas lazo, Arq. José Rojas Lazo, Ing. Lauro Octavio Vergara Guevara, Ricardo Gutiérrez Martínez, Ing. Judith Martínez Quispe y Econ. Claudia Rojas Fuentes; aprueban el expediente técnico, con Acta de Sesión N° 031-2014/GOB.REG.HVCA/GRI-CREET de fecha 24 de marzo del 2014, señalando entre otros, lo siguiente: (...) Informe N° 008-2014/GOB.REG.HVCA/GRI-CREET/raar, el Ing. Ronnie A. Azambuja Rivera evaluador de la CREET, aprueba la especialidad de mecánica de suelos y estructura (...). Estando conforme se culmina la sesión (...), pasando a firmar los presentes en señal de conformidad. A razón de los documentos antes citados, el coordinador de la CREET mediante Informe N° 240-2014/GOB.REG.HVCA/ GRI-CREET/rmd de fecha 25 de marzo del 2014, envió el expediente técnico aprobado de la Obra al Ing. Guillermo Quispe Torres, Gerente Regional de Infraestructura, quien con proveído N° 1179/GOB.REG.HVCA/GRI de fecha 26 de marzo del 2014, expidió el documento en los siguientes términos *al Abog. Igor Casimiro, proyectar el acto resolutivo de aprobación de expediente técnico - urgente*". Por consiguiente, se emitió la Resolución Gerencial Regional N° 073-2014-GOB.REG-HVCA/GRI de fecha 05 de mayo del 2014, con el cual se aprobó el expediente técnico de la Obra, con código SNIP N° 191993, con un presupuesto total aprobado de S/. 3' 442,247.17 por la modalidad de ejecución por contrata y plazo de ejecución de 240 días calendarios. No obstante, el ingeniero de la Comisión de Control evaluó el estudio de suelos del expediente técnico encontrando deficiencias técnicas, las cuales se encuentran plasmadas en el Informe Técnico N° 011-2020/GOB.REG.HVCA/OCI-EJMC de fecha 09 de diciembre del 2020, detallándose a continuación: a) De la revisión al estudio de suelos, ubicado en el numeral 4.1 "Análisis de Suelos" del capítulo 4. "Ingeniería de Proyectos" del expediente técnico, se advierte que no cuenta con cálculos, análisis y estimaciones de asentamientos de cimentación, indispensable para verificar si el asentamiento que sufrirá la estructura con la carga aplicada, provocará agrietamiento y ruptura de la cimentación y de la estructura, además nos permite establecer un adecuado planteamiento de cimentación que garantice la seguridad y estabilidad de las estructuras propuestas en el Proyecto, hecho que incumplió con el numeral 74 del anexo 03 de la Directiva N° 006-2009/GOB.REG.HVCA/GRPPyAT-SGDIIyE y literal g) del numeral 12.1 del Artículo 12° y Artículo 14° de la norma técnica E.050 "Suelos y Cimentaciones" del Reglamento Nacional de Edificaciones. b) De la revisión al estudio de suelos del expediente técnico de la Obra, se advierte que no realizaron el informe de problemas especiales de cimentación las cuales se realiza mediante un proceso de investigación y estudio correspondiente, que nos permite descartar la existencia de suelos colapsables, ataques químicos, suelos expansivos, licuación de suelos y necesidad de sostenimientos de excavaciones, las cuales nos hubieran permitido determinar si los suelos donde se cimiento la infraestructura eran aptos o no para la construcción, situación que incumple con el numeral 8 del anexo 03 de la Directiva N° 006-2009/GOB.REG.HVCA/GRPPyAT-SGDIIyES. c) De la revisión al numeral 2.1 "Investigación de campo" del estudio de suelos numeral "Análisis de Suelos" del capítulo 4. "Ingeniería de Proyectos" del expediente técnico, evidenció que para el proyecto se realizaron tres (3) calicatas a cielo abierto con una profundidad de excavación de Df=1.50m de altura, las cuales no cumplen con la cantidad y profundidad mínima de exploración requerida por la normativa (mínimo 1 calicata por cada 800 m2





**GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA**

Resolución Gerencial General Regional

Nº 253 -2022/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica, 11 JUL 2022

que hacen un total de 9 calicatas para un proyecto que tiene un área de 6688.61m² y como mínimo 3.00 m de profundidad por cada punto de exploración), situación que no ha permitido conocer la verdadera composición, estructura, propiedades físicas y mecánicas del suelo de cimentación de todo el Proyecto, hechos que han incumplido con el literal b) del numeral 11,2 del Artículo 11º y literal c-1) del Artículo 9º de la norma técnica E.050 suelos y cimentaciones del Reglamento Nacional de Edificaciones. d) De la comparación realizada entre el Estudio de Suelos del Expediente Técnico y el Estudio de Mecánica de Suelos realizada por la empresa "Inversiones Generales Centauro Ingenieros S.A.C. remitida mediante Carta Nº 049-2020/INGECIN/RL/JYAA de fecha 23 de noviembre del 2020, se advierte que existe diferencias significativas con respecto a la clasificación, humedad, limite líquido, limite plástico, índice de plasticidad y capacidad portante del suelo, debido a que en el numeral 3.2 "Calculo de la Capacidad Portante" del estudio de suelos del expediente técnico, señala que el suelo donde se apoya la cimentación es "Arena gruesa y Arenas gravosas en estado semicompactado a compactado, con clasificación SC: Arena arcillosa con grava, Sin embargo según el Estudio de Mecánica de Suelos realizado por la empresa "Inversiones Generales Centauro Ingenieros S.A.C." en el cuadro Nº 11 del numeral 5.4 "Clasificación de Suelos", se advierte que la clasificación de suelos es "GM: Grava limosa con arena y GC: Grava arcillosa con arena"; por tanto, los resultados del estudio de suelos del expediente técnico no son acorde a la realidad y no aseguran la verdadera composición del suelo. Es de indicar que las observaciones vertidas líneas arriba, se sustentan en el estudio de mecánica de suelos realizados por la empresa Inversiones Generales Centauro ingenieros S.A.C remitida con Carta Nº 049-2020/INGECIN/RL/JYAA de fecha 23 de noviembre del 2020, advirtiendo además la existencia de irregularidades en el estudio de mecánica de suelos del expediente técnico del proyecto. Finalmente se concluye que, el estudio de suelos del expediente técnico de la Obra no cumple con las exigencias mínimas consideradas por las norma técnica E.050 "Suelos y Cimentaciones" del Reglamento Nacional de Edificaciones y Directiva Nº 006-2009/GOB.REG.HVCA/GRPPyAT- SGDIllyE, asimismo considerando los resultados del estudio de mecánica de suelos realizado por la empresa "Inversiones Generales Centauro Ingenieros S.A.C.", se comprobó que el estudio de mecánica de suelos del expediente técnico, carece de veracidad y no son acorde a la realidad del suelo de construcción de la Obra, situaciones que no fueron advertidas durante la fase de formulación, evaluación y aprobación del expediente técnico por los servidores y funcionarios de la Entidad. Las situaciones antes descritas han vulnerado el Reglamento Nacional de Edificaciones, aprobado con Decreto Supremo Nº 011-2006;

Que, la Ley Nº 30057 - Ley del Servicio Civil, publicada el 04 de julio del 2013, en el Diario Oficial "El Peruano", se aprobó un nuevo régimen del servicio civil para las personas que prestan servicios en las entidades públicas del Estado y aquellas que se encuentran encargadas de su gestión, con la finalidad de alcanzar mayores niveles de eficacia y eficiencia, así como prestar efectivamente servicios de calidad a la ciudadanía, promoviendo además el desarrollo de las personas que lo integran;

Que, respecto a la vigencia del régimen disciplinario y el procedimiento administrativo disciplinario, en el numeral 6 de la Directiva Nº 02-2015- SERVIR/GPGSC, se





GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Gerencial General Regional

Nº 253

-2022/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica 11 JUL 2022

estableció cuales debían ser las normas que resultaban aplicables atendiendo al momento de la instauración del procedimiento administrativo, para lo cual se especificó los siguientes supuestos: (i) Los procesos Administrativos Disciplinarios instaurados antes del 14 de setiembre de 2014, se rigen por las normas sustantivas y procedimentales vigentes al momento de la instauración del procedimiento hasta la resolución de los recursos de apelación que, de ser el caso, se interpongan contra los actos que pone fin al procedimiento. (ii) Los PAD instaurados desde el 14 de setiembre de 2014, por los hechos cometidos con anterioridad a dicha fecha, se rigen por las reglas procedimentales previstas en la LSC y su Reglamento y por las reglas sustantivas aplicables al momento en que se cometieron los hechos. (iii) Los PAD instaurados desde el 14 de setiembre de 2014, por los hechos cometidos a partir de dicha fecha, se rigen por las reglas procedimentales y sustantivas sobre régimen disciplinario previstas en la Ley N° 30057 y su Reglamento.

Que, De lo señalado en el párrafo precedente, en el presente caso nos encontramos en el *segundo supuesto* en consecuencia visto el EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO N° 007-2021/GOB.REG.HVCA/STPAD, se observa que los hechos materia de investigación ocurrieron antes de 14 de setiembre de 2014, por lo que se deberá aplicar reglas procedimentales prevista en el LSC y su Reglamento y por las reglas sustantivas aplicables al momento en que se cometieron los hechos.

Que, el Tribunal de Servicio Civil mediante RESOLUCIÓN DE LA SALA PLENA N° 001-2016-SERVIR /TSC, ha establecido como precedente de observancia obligatoria lo dispuesto en el numeral 21, 24, 26, 34, 42 y 43 de la parte considerativa de la misma, relativos a la prescripción en el marco de la Ley del Servicio Civil donde ha establecido que la prescripción tiene una naturaleza sustantiva y, por ende, para efectos del Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador debe ser considerada como una regla sustantiva.

Que, el Tribunal Constitucional afirma que la prescripción es la institución jurídica mediante el cual por el transcurso del tiempo la persona adquiere derechos o se libera de obligaciones. Precisa además que desde la óptica penal es una causa de extinción de la responsabilidad criminal fundada en la acción del tiempo sobre los acontecimientos humanos o la renuncia del estado al "Ius Puniendi", en razón a que el tiempo transcurrido borra los efectos de la infracción existiendo apenas memoria social de la misma, es decir mediante la prescripción se limita la potestad punitiva del estado, dado que se extingue la posibilidad de investigar un hecho criminal y con él la responsabilidad del supuesto autor del mismo. Asimismo se ha pronunciado que la figura jurídica de la prescripción no puede constituir en ningún caso un mecanismo para proteger jurídicamente la impunidad de las faltas que pudieran cometer los funcionarios y servidores públicos puesto que esta institución de procedimiento administrativo sancionador no solo tiene la función de proteger al administrado frente a la actuación sancionadora de la administración sino también la de preservar que dentro de un plazo razonable los funcionarios competentes cumplan, bajo responsabilidad con ejercer el poder de sanción de la administración contra quienes pueden ser pasibles de un procedimiento administrativo sancionador.

Que, en ese sentido, el Artículo 94° de la Ley 30057 - Ley de Servicio Civil, establece que la competencia para iniciar procedimientos administrativos disciplinarios contra los servidores civiles decae en el plazo de 03 años contados a partir de la comisión de la falta y 01 año a partir de tomado conocimiento por la oficina de Recursos Humanos de la Entidad, o la que haga sus veces.

Que, en el presente caso al tratarse de un hecho continuado se tomara la fecha





**GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA**

Resolución Gerencial General Regional

Nº 253

-2022/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica 11 JUL 2022

de la última falta cometida, siendo el 05 de mayo de 2014 fecha en que se emitió la Resolución Gerencial Regional Nº 073-2014-GOB.REG.HVCA/GRI, con el cual se aprobó el expediente técnico de la obra;

Que, teniendo presente lo prescrito líneas supra, se debe tener en cuenta que la falta se consumó el 06 de mayo de 2017;

Que, a partir del 05 de mayo de 2014, se tenía hasta el 05 de mayo de 2017 para iniciar PAD a los miembros de la CREET (Arq. Richar Gilvonio Morales Díaz, Arq. Edgar Ruiz Villar, Arq. Omar Rojas lazo, Arq. José Rojas Lazo, Ing. Lauro Octavio Vergara Guevara, Ricardo Gutiérrez Martínez, Ing. Judith Martínez Quispe y Econ. Claudia Rojas Fuentes) responsables por aprobar el expediente técnico deficiente a pesar de que se encontraba observado. Pues bien, en este caso han transcurrido más de 03 años para iniciar el procedimiento administrativo disciplinario, entendiéndose que hasta la fecha no se ha iniciado Procedimiento administrativo disciplinario contra los responsables, excediendo el plazo de 03 años establecido en el Artículo 94º de la Ley 30057 - Ley de Servicio Civil. Asimismo, es menester señalar que la comunicación tardía es responsabilidad de Órgano de Control Institucional, quien con Oficio Nº 1564-2020/GOB.REG.HVCA/OCI, remite el Informe de Acción de Oficio Posterior Nº 065-2020-2-5338 a la Gobernación Regional de Huancavelica a fecha 30 de diciembre del 2020. Para mayor detalle se ilustra el siguiente cuadro:



Último hecho infractor 05 de mayo del 2014	06 de mayo del 2017	30 de diciembre del 2020
En los hechos materia de evaluación existe concurso de infracciones y las faltas son continuadas, por lo que se procederá a señalar la última infracción siendo el 05 de mayo de 2014, fecha en que se emitió la Resolución Gerencial Regional Nº 073-2014-GOB.REG.HVCA/GRI, con el cual se aprobó el expediente técnico de la obra.	Opera la prescripción (Artículo 94º de la Ley Nº 30057 del Servicio Civil - el plazo de 03 años contando desde la comisión de la falta.	La entidad toma conocimiento con Oficio Nº 1564-2020/GOB.REG.HVCA/OCI

Que, de lo detallado en el cuadro precedente se tiene que: el último hecho infractor tuvo como fecha el 05 de mayo de 2014, y el hecho se comunica a la entidad el 30 de diciembre de 2020; es decir, luego de que hayan transcurrido 06 años, 07 meses y 25 días;

Que, estando a la formalidad prevista para la emisión del acto administrativo que declara la prescripción, establecida procedimentalmente en la Directiva Nº 02-2015-SERVIR/GPGSC, del "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley Nº 30057, Ley de Servicio Civil, es de aplicación el Procedimiento establecido en el numeral 3 del Artículo 97º del Reglamento General el cual dispone que la prescripción será declarada por el titular de la entidad de oficio o a pedido de parte, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa correspondiente, concordante con el numeral 10º de la referida Directiva, que señala "De acuerdo con lo previsto en el Artículo 97.3 del Reglamento corresponde a la máxima autoridad administrativa de la entidad declarar la prescripción de oficio o a pedido de parte". Asimismo, debo señalar que para el Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos el Titular de la Entidad es la máxima autoridad administrativa de las misma de acuerdo con lo dispuesto en el literal j) Artículo IV del Título Preliminar del Reglamento General, en efecto a ello, en el presente caso el Titular de la Entidad es el Gerente General del Gobierno Regional;



**GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA**

Resolución Gerencial General Regional

Nº 253 -2022/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica 11 JUL 2022

Que, por las consideraciones expuestas, en la presente investigación ha operado la prescripción del plazo para el inicio de Procedimiento Administrativo Disciplinario, por lo que resulta pertinente la emisión de la presente Resolución;

Con la visación de la Oficina Regional de Administración, Oficina Regional de Asesoría Jurídica y la Secretaría General;

En uso de las atribuciones conferidas por el numeral 6 del Artículo 28° del Reglamento de Organización y Funciones del Gobierno Regional aprobado por Ordenanza Regional N° 421-2019-GOB.REG.HVCA/CR y la Resolución Ejecutiva Regional N° 148-2021/GOB.REG.HVCA/GR;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- DECLARAR DE OFICIO LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN ADMINISTRATIVA contra los servidores:

- Arq. **RICHAR GILVONIO MORALES DIAZ**
- Arq. **EDGAR RUIZ VILLAR**
- Arq. **OMAR ROJAS LAZO**
- Arq. **JOSE ROJAS LAZO**
- Ing. **LAURO OCTAVIO VERGARA GUEVARA**
- **RICARDO GUTIERREZ MARTINEZ**
- Ing. **JUDITH MARTINEZ QUISPE**
- Econ. **CLAUDIA ROJAS FUENTES**

quienes con su actuar incurrieron en los hechos que presuntamente constituyen infracción administrativa, tal como se detalla en la exposición de los hechos. Por haber excedido más de tres (03) años desde la comisión de los hechos, hasta el momento de la comunicación. En consecuencia, se proceda con el **ARCHIVO** correspondiente del Expediente Administrativo N° 007-2021/GOB.REG.HVCA/STPAD.

ARTÍCULO 2°.- Que, habiéndose advertido el excesivo transcurso del tiempo para el inicio del PAD, **NO EXISTE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA** contra el Secretario Técnico de Procedimiento Administrativo Disciplinario, por haber conocido el Informe de Acción de Oficio Posterior N° 065-2020-2-5338, a 06 años, 07 meses y 25 días de sucedido la falta.

ARTÍCULO 3°.- NOTIFICAR la presente Resolución a los Órganos competentes del Gobierno Regional de Huancavelica, a la Secretaría Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario e Interesados, conforme a Ley.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE.

**GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA**

[Firma]
Abog. **Lector J. Riveros Carhuapoma**
GERENTE GENERAL REGIONAL

RBH/jd